**León, Guanajuato, a 8 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. .**

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0940/2016-JN, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 4 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) con la representación que ostentó, promovió proceso administrativo; del que se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La determinación del crédito fiscal identificado con el número de oficio TML/DGI/16495/2016 de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $74,566.41 (Setenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 41/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble ubicado en el Bulevar Algeciras sin número de la colonia Loma Bonita de esta ciudad; con cuenta predial número 01-G-008278-001 (cero-uno letra G cero-cero-ocho-dos-siete-ocho cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Dirección de Impuestos Inmobiliarios. . . . .

**c).- Pretensión:** Lanulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 8 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la actora por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, la documental que describió con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; la que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvo por desahogada, la presuncional legal y humana y los informes de la autoridad sobre los hechos que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo la (…), Directora de Impuestos Inmobiliarios, mediante escrito presentado el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, (localizable a fojas 42 cuarenta y dos a la 47 cuarenta y siete, del expediente); en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que dijo eran infundados; planteó también una causal de improcedencia y rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como las anexas a su escrito de contestación (visibles a fojas 48 cuarenta y ocho a la 59 cincuenta y nueve; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto, en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Requiriéndose la presentación de las copias certificadas ofrecidas; las que sí presentó el autorizado de la autoridad demandada, el día 7 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por auto del 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado y se admitieron las documentales presentadas, consistentes en copias certificadas del oficio número TML/DGI/16495/2016, acta de notificación y actas circunstanciadas descritas, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **1** uno de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver este proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido y atribuido a la Directora de Impuestos Inmobiliarios, autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor manifestó tener conocimiento del acto impugnado; lo que

**Expediente número 0940/2016-JN**

 refirió fue el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la determinación del crédito fiscal identificado con el número de oficio TML/DGI/16495/2016 de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de $74,566.41 (Setenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 41/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble ubicado en el Bulevar Algeciras sin número de la colonia Loma Bonita de esta ciudad; con cuenta predial número 01-G-008278-001 (cero-uno letra G cero-cero-ocho-dos-siete-ocho cero-cero-uno), se encuentra acreditada con el propio documento que contiene la determinación de crédito de la cuenta predial señalada, para los ejercicios fiscales del 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis; documento que aportados por el actor y por la autoridad demandada en copia certificada, es visible en el expediente a fojas 26 veintiséis a 31 treinta y uno, y de la 65 sesenta y cinco a la 70 setenta; que fueron admitidas como pruebas a las partes y que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, al haber reconocido su emisión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…) promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, (…) exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, la Directora de Impuestos Inmobiliarios planteó que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 261 del código de la materia, al referir que el acto que se impugna fue materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional; esto al señalar en el acto impugnado, que en el proceso administrativo con número 261/2013-JN, resuelto por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, se decretó la nulidad del acto impugnado en ese proceso, que se hizo consistir en: *“la modificación del valor que fija el avalúo impugnado por la cantidad de $2’551,200.00 (Dos millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional)…” .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal que no se actualiza** en el asunto que nos ocupa, toda vez que para que la misma se dé, debe tratarse del mismo acto impugnado en los dos procesos, en tanto que el que se impugna en el presente proceso, no se trata del mismo que se impugnó en el proceso administrativo tramitado en el Juzgado Primero Administrativo, sino que en todo caso, se trata de un acto consecuencia o derivado de aquél. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, porque como se señaló en el oficio impugnado, al transcribir los puntos resolutivos tercero y cuarto de la sentencia dictada en el proceso número 261/2013-JN, por el Juez Primero Administrativo Municipal; el acto que se impugnó en aquel juicio, fue la modificación en el valor fiscal que fijó el valor en la cantidad de $2’551,200.00 (Dos millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos, 00/100 Moneda Nacional), mientras que en el presente proceso, no se está impugnando ese mismo acto; sino que la determinación del crédito emitida se basó, según señaló la propia autoridad demandada, en el valor del inmueble ordenado por el Juez Primero Administrativo Municipal en la primera sentencia señalada; luego entonces, es evidente que no se trata del mismo acto y por ende no se actualiza la causal señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0940/2016-JN**

Por otra parte, de oficio, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna otra causal que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto del acto impugnado a la Directora de Impuestos Inmobiliarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Directora de Impuestos Inmobiliarios en cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso administrativo número 261/2013-JN, por el Juez Primero Administrativo Municipal, emitió la determinación del crédito fiscal identificado con el número de oficio TML/DGI/16495/2016 de fecha, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $74,566.41 (Setenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 41/100 Moneda Nacional), respecto del bien inmueble ubicado en el Bulevar Algeciras sin número de la colonia Loma Bonita de esta ciudad; con cuenta predial número 01-G-008278-001 (cero-uno letra G cero-cero-ocho-dos-siete-ocho cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Inconforme con tal resolución, el ciudadano (…) con la representación que ostenta, la impugnó en el presente proceso, señalando que no pudo determinar un crédito fiscal si no hubo un procedimiento previo; que la sentencia del juzgado primero no establece que deba tomarse en cuenta el mismo valor fiscal para los ejercicios fiscales del 2013 dos mil trece, al 2016 dos mil dieciséis, pues únicamente hace referencia al 2012 dos mil doce; que no se encuentra debidamente fundado y motivado al no señalar las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de los recargos ni de los gastos de ejecución; y que la tasa aplicada para los ejercicios fiscales del 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis es incorrecta porque a situaciones iguales, le aplicó una tasa diferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad de su determinación del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación controvertida, correspondiente al impuesto predial del inmueble antes referido, de los años 2013 dos mil trece al 2016 dos mil dieciséis, y los gastos de ejecución referidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, aplicando para ello, los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia y que traiga mayor beneficio al justiciable; por lo que se analizan los conceptos de impugnación **Tercero**, **Cuarto y Quinto,** en los aspectos relevantes para el dictado de la presente sentencia, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Destacándose que primeramente se analizará el concepto de impugnación señalado como **Cuarto**, relativo a las tasas aplicadas por la demandada, para la obtención del impuesto predial para los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis; posteriormente, se hará referencia a los recargos y gastos de ejecución, según se refiere en los conceptos Tercero y Quinto del escrito de demanda. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **Cuarto** Concepto de impugnación, referido a la determinación del crédito fiscal del impuesto predial del inmueble propiedad de la parte actora, relativo a los ejercicios fiscales de los años 2013 dos mil trece al 2016 dos mil dieciséis; el representante del propietario expresó: . . . . . . . . . . . . . . .

*“CUARTO.- La tasa que se aplica a mi representada por los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016 resulta ilegal…. En el presente caso resulta evidente que al mismo hecho imponible se establece diferente determinación del impuesto como consecuencia de la aplicación de una tasa distinta…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la determinación fiscal y por ende de las tasas aplicadas. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Una vez analizada la resolución impugnada y el concepto de impugnación planteado, este resolutor llega a la conclusión de que dicha argumentación es **fundada**; lo anterior toda vez que la autoridad demandada Directora de Impuestos Inmobiliarios no justificó sobre el porqué para los años 2013 dos mil trece en adelante, aplicó una tasa distinta (0.5485%), respecto de la que aplicó para el cálculo del impuesto en el año 2012 dos mil doce (0.2340%); ni porqué ubicó al

**Expediente número 0940/2016-JN**

 inmueble en la fracción I, inciso b), del artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de los años 2013 dos mil trece al 2016 dos mil dieciséis; esto es, no señaló la razón de porqué cambió de la fracción a) respecto de la que aplicó en el año 2012 dos mil doce, a la b), respecto de los años posteriores; por lo que no refirió ni argumentó jurídicamente porqué consideró al inmueble como urbano y suburbano sin edificaciones; siendo que debía justificar el porqué de tal resolución en ese sentido, sin que se contenga tal motivación en el acto que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ilegalidad que se extiende incluso, a la determinación del crédito fiscal respecto del año 2012 dos mil doce, al no motivar adecuadamente los parámetros necesarios para fijar el monto del impuesto; no debiéndose escudar en que de la resolución dictada por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, con número de expediente 261/2013-JN, se ordenó fijar la tasa y el valor del inmueble; pues independientemente de ello, la determinación del impuesto predial debe motivarse suficientemente en cuanto a la base y tasa aplicadas. . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, respecto de los restantes conceptos contenidos en la determinación impugnada, en el **tercer y quinto** conceptos de impugnación, de manera general, se hicieron valer en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada y motivada tal determinación, al no señalar las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de los recargos, gastos de ejecución, ni de los gastos de ejecución por remate; al no acreditar los actos o procedimientos tendientes a la ejecución, por lo que no se justifican dichos gastos. . . . . . . . . . . . . .

 La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de los mismos y que tales conceptos son infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Son **fundados** tales conceptos de impugnación,toda vez que en efecto, la autoridad demandada no motivó debidamente su resolución en cuanto a los mismos; ya que no justificó como se generaron los recargos y los gastos de ejecución; pues solo los fijó en forma general en las cantidades de $15,460.55 (Quince mil cuatrocientos sesenta pesos 55/100 Moneda Nacional); $972.53 (Novecientos setenta y dos pesos 53/100 Moneda Nacional); y, $1,045.37 (Un mil cuarenta y cinco pesos 37/100 Moneda Nacional), pero no indicó como se generaron, ni porqué procedían tales gastos de ejecución y de remate, ni acreditó que efectivamente se hayan erogado tales cantidades por esos conceptos. . . . . . .

Lo anterior tomando en consideración que por fundamentación se entiende: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación y liquidación del crédito fiscal, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse expedido debidamente motivada, lo que como se ha destacado, no se hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar ilegales los actos impugnados contenidos en la determinación del crédito impugnada, en cuanto al impuesto predial para el ejercicio fiscal de los años 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis , así como los recargos, gastos de ejecución y gastos de ejecución por remate; según el análisis realizado, por encontrarse insuficientemente motivada la resolución en tales aspectos; en los términos de la fracción II, y último párrafo del artículo 300 del citado Código, se declara la **NULIDAD TOTAL** de la **determinación del crédito fiscal** identificado con el número de oficio TML/DGI/16495/2016 de fecha **19** **diecinueve** de s**eptiembre** del año **2016** dos mil dieciséis, respecto del bien inmueble ubicado en el Bulevar Algeciras sin número de la colonia Loma Bonita de esta ciudad; con cuenta predial número 01-G-008278-001 (cero-uno letra G cero-cero-ocho-dos-siete-ocho cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-***  Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **determinación del crédito fiscal** identificado con el número de oficio **TML/DGI/16495/2016** de fecha **19** diecinueve de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis, respecto del bien inmueble ubicado en el bulevar Algeciras sin número de la colonia Loma Bonita de esta ciudad; con cuenta predial número 01-G-008278-001 (cero-uno letra G cero-cero-ocho-dos-siete-ocho cero-cero-uno); respecto de los conceptos de cuota

**Expediente número 0940/2016-JN**

anual del impuesto predial de los ejercicios fiscales de los años 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis; y de los recargos, gastos de ejecución y gastos de ejecución por remate contenidos en la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de conformidad con las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 8 OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0940/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**